

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **563**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY SOBRE  
PROGRAMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL  
NIÑO POR NACER Y LA MUJER GESTANTE

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

27/11/18

Entró en la Sesión de:

---

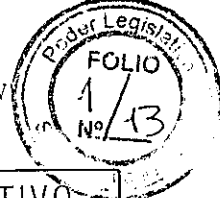
Girado a la Comisión Nº: 5 y 1

---

Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA
23 NOV 2018
MESA DE ENTRADA
Nº 563 Hs. 12 <sup>45</sup> FIRMA: <i>[Signature]</i>

### Fundamentos

Sr. Presidente:

La Constitución Provincial, en el CAPITULO I DERECHOS PERSONALES Derechos enumerados establece de forma ineludible y contundente en su artículo 14º: "Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos: 1 - A la vida desde la concepción. 2 - A la salud, a la integridad psicofísica y moral, y a la seguridad personal..."

En tal sentido, nuestra provincia se convierte en pionera en incluir en su texto constitucional la protección de los derechos del niño por nacer, siendo a partir de la reforma de 1994, receptada dicha protección por el propio texto de la Constitución Nacional, siendo adoptada en su texto constitucional por casi la totalidad de las provincias con excepciones de las que no modificaron su texto constitucional desde dicha oportunidad.

Por otro lado, con el devenir de la Reforma Constitucional de 1994 se dio jerarquía constitucional a 11 tratados de Derechos Humanos entre los cuales se destacan: la Convención de los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, reconociendo expresamente entre sus postulados, al derecho a la vida como piedra angular del ordenamiento jurídico argentino. Así, dentro de los tratados de jerarquía constitucional, no sólo se reconoce expresamente la inviolabilidad de la vida humana, sino que también quedó constitucionalmente determinado el preciso momento en el cual comienza la tutela de la vida que no es otro momento más que el de la fecundación (o en términos jurídicos: la concepción). Así se expresan por ejemplo, la Convención American de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y Convención sobre los Derechos del Niño. Dicha circunstancia demuestra la recepción -por parte de nuestro ordenamiento jurídico- de la teoría científica que sostiene que se es persona desde la penetración del óvulo femenino por el espermatozoide masculino, cuestión ratificada por el art. 19 del Código Civil Comercial de la Nación -producto del trabajo doctrinario y de los precedentes jurisprudenciales imperantes en la actualidad en nuestro país, que avanza sobre diversos paradigmas y humaniza el derecho de fondo, sin perder de vista la tradición jurídica establecida por el antiguo código civil de Vélez Sarsfield, reconoció expresamente el comienzo de la persona y de la vida desde la concepción-.

Por otro lado, en 2005 se sancionó la ley N° 26061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales.

*[Signature]*  
Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

De tal postulado normativo se evidencia que el derecho a la vida, ocupa un papel central dentro de los Derechos Humanos, pues este bien jurídico protegido, resulta condición necesaria, *primera y fundamental*, para la realización de los todos los otros derechos, libertades y garantías. Ello pone de manifiesto el carácter de excepcionalidad e inviolabilidad de la vida, el cual le corresponde a cada hombre y mujer –a todos– por su condición de ser humano. Vale decir desde siempre y para siempre.

En las sociedades modernas, el reconocimiento al valor de la vida, solo es posible por el trabajo solidario y mancomunado de la comunidad en su defensa y protección, el cual se evidencia a través de su legislación.

En tal marco normativo, resulta primordial avanzar en la implementación de la protección integral, partiendo de su piedra angular, que no es otra que la vida desde la concepción, el trato digno que de ella deriva, prevaleciendo el bien común por sobre cualquier interés.

En este contexto, en nuestra provincia, siguiendo los postulados de nuestra Carta Magna Provincial, se aprobó la ley provincial N° 1218, la cual declara "el 25 de marzo de cada año como el día de los derechos del niño por nacer en nuestra provincia", dando el punta pie inicial para el avance en acciones y políticas que brinden mayor calidad de vida a los fueguinos.

En tal sentido, la provincia es pionera entonces en la política actual y debe continuar materializando el contenido social de los derechos, con medidas de acción concreta. Es por ello que proponemos de un programa que abarque la protección integral de los niños por nacer y sus madres, sensibilizando a la población a partir de campañas y programas de asistencia integral, durante el embarazo, previniendo contingencias socio-sanitarias.

El Estado Provincial debe superar su concepción clásica avanzando en la reglamentación de los derechos de nueva generación, en el marco de una sociedad permanentemente influenciada por el avance de la ciencia, la técnica y la tecnología.

En la legislación comparada provincial, es posible identificar dos tendencias bien marcadas: una que muestra adhesión, por lo general, a las diferentes temáticas abordadas en normas nacionales similares, particularmente al Decreto 2724/02 , de creación del seguro de salud materno infantil, que tiene por objeto atender en forma integral y universal a la mujer embarazada brindándole cobertura médico asistencial, al Decreto 446/11 de asignación por embarazo para protección social que instituye esta prestación, para ser abonada a la mujer embarazada desde la décimo segunda semana de

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

gestación hasta el nacimiento del niño o la interrupción del embarazo y a la Ley 25.273/00 que establece un régimen de inasistencias justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursaran el nivel secundario o terciario, quienes contarán de 30 inasistencias justificadas antes o después del parto pudiendo gozarlas en forma continua o fraccionada, siempre y cuando se encuentre acreditado tal extremo a través del correspondiente certificado médico. En ella encontramos a las provincias de Chaco, Entre Ríos, La Rioja, San Juan, San Luis, a la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

A su vez, la otra tendencia, evidencia no solo la adhesión de la respectiva provincia a esta normativa, sino que -a su vez- otorga además protección a otras circunstancias particulares.

Así, Catamarca, mediante la Ley 4228 otorga protección y estabilidad del empleo durante los períodos de gestación mientras que la provincia de Chubut -tanto por Decreto 577/06 como por la Ley 5465- establece subsidios para las mujeres embarazadas. En igual sentido se manifiestan las provincias de Formosa y Jujuy, a través de la creación del fondo materno-infantil y Neuquén y Río Negro, a través de la adopción de distintas políticas económicas vinculadas a la protección del embarazo.

La provincia de Córdoba, a través de la Ley 7970, prevé la creación del Banco Integral de Datos Materno Infantil que lleva el registro de las mujeres embarazadas que se encuentren en riesgo biológico o socioeconómico.

La provincia de Corrientes, por la Ley 5146, instituye un Programa de Acción en favor de la salud de la mujer a lo largo del embarazo. El mismo contiene políticas públicas destinadas a la educación, información, orientación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen la prevención del aborto, del embarazo no deseado, la mortalidad materna-neonatal y las enfermedades de transmisión sexual durante este período. Asimismo, Santa Cruz cuenta con un instrumento similar: el Programa Materno Infantil que dispone la implementación de un conjunto de actividades en favor de la persona por nacer.

Por su parte, La Pampa a través de la Ley 1724 crea la Libreta Sanitaria Materno Infantil con la finalidad de asentar en ella todos los controles médico-clínicos del embarazo, mientras que Mendoza -por medio de la Ley 74464/07 y su Decreto Reglamentario 520/12-, consagra un régimen de protección integral en caso del fallecimiento de la mujer durante el proceso de gestación. Las provincias de Misiones y Santiago del Estero, registran legislaciones coincidentes con las anteriores.

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

En el mismo sentido, Salta, mediante el Decreto 1453/07 ha generado un Convenio Inter-jurisdiccional para el desarrollo de la atención primaria de la salud, con especial atención en la circunstancia del embarazo de la mujer mientras que Santa Fe ha creado, por ley, diferentes programas para atender tanto la salud materno infantil como algunas enfermedades infectocontagiosas que puedan afectar a la persona por nacer durante el período de gestación.

Mientras, nuestra provincia se ha limitado a adherir a algunos programas o iniciativas nacionales con la irregularidad que ello conlleva, avanzando en estos últimos tiempos en diversos proyectos volcados a la salud de los recién nacidos pero sin abordar de forma cabal una la protección integral de los niños por nacer o las personas en gestación.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, proclamó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, ratificando así la afirmación contenida en la Carta de las Naciones Unidas acerca de la fe de los pueblos en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de todo el género humano. Como se afirma en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Especialmente en su etapa prenatal, el niño es un ser de extrema fragilidad e indefensión, salvo la natural protección brindada por su madre. La vida, el mayor de los dones, tiene un valor inviolable y una dignidad irrepetible.

En el ámbito del Gobierno de la Nación se dictó el decreto N° 1406/98 que declara el 25 de Marzo como el "Día de la persona por Nacer" con el objeto de promover la defensa de la vida humana desde la concepción y estableciendo la asignación familiar.

Al respecto, en materia de bienestar es el Estado Nacional en coordinación y concurrencia con los estados Provinciales quienes deben garantizar la materialización de los derechos declarados por las constituciones y los tratados de Derechos Humanos, por lo cual resulta materia pendiente del Estado Provincial dar el punta pie inicial para atender a las particulares situaciones en las que se encuentran los niños por nacer y las personas gestantes, durante el embarazo como una política de Estado.

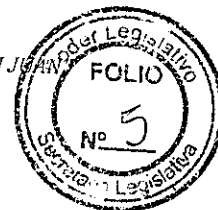
En el programa de protección integral que se propone en el presente proyecto de ley se busca materializar los derechos consagrados en nuestro

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



ordenamiento jurídico poniendo énfasis en el acceso a la información de los derechos del niño por nacer y su madre, y en garantizar la asistencia médica, social y educativa integral.

Así, es menester proteger la vida desde la concepción, a fin de materializar el ejercicio de los derechos del niño por nacer y su madre.

A partir de la difusión del programa de protección integral a través de los medios institucionales del Estado Provincial y los medios de comunicación se logra sensibilizar a la población y la sociabilización del valor vida, garantizando el bienestar general.

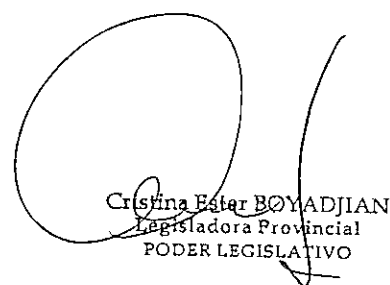
Asimismo, se propone el abordaje desde la acción social provincial, de la contención social de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, buscando proveer lo necesario para asegurar el nacimiento con vida y la salud de la madre.

En otra línea de acción, el sistema educativo incluirá en su calendario escolar el día el niño por nacer y se concientizará de forma transversal a los educandos incorporando el respeto y la valoración de la vida. Al igual que desde el área de la salud pública se propone arbitrar los medios para lograr los objetivos propuestos por el presente proyecto estando al servicio de las necesidades y la asistencia de la persona por nacer y de la mujer embarazada.

En otro orden, se debe avanzar en la legislación que permita la disposición del cuerpo de los niños que no han nacido con vida, asegurando a los padres la entrega del cuerpo a su requerimiento para fines póstumos, sin aplicación de criterios o estándares de peso o edad gestacional.

Asimismo, se deberán registrar los decesos de los niños concebidos no nacidos con fines estadísticos para el estudio e implementación de políticas preventivas de salud pública, tendientes a prevenir y reducir las causas de muerte intrauterina o prematura.

Por todas las razones expuestas es que solicitamos al cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.



Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**PROGRAMA PROVINCIAL DE PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO POR  
NACER Y LA MUJER GESTANTE**

**Capítulo I  
Derechos, Deberes y Responsabilidades.**

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de protección integral del niño por nacer y de la persona gestante, con el objetivo de garantizar el desarrollo integral de los niños por nacer y la seguridad social de las personas embarazadas, brindando asistencia integral durante el embarazo y mientras se encuentren en situación de vulnerabilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 inc. 1, 17 y 18 de la Constitución provincial.

Artículo 2°.- La protección desde la concepción de la persona por nacer constituye un deber fundamental del Estado Provincial en toda su extensión y ante las situaciones de vulnerabilidad que se pudieran presentar, asumiendo la obligación de brindar: al niño por nacer, la protección y satisfacción de sus necesidades primordiales para garantizar su nacimiento; y a la mujer embarazada los beneficios necesarios para garantizar el desarrollo de un embarazo seguro en el marco de un amplio sistema de seguridad social.

Artículo 3°.- El Estado provincial garantizará el derecho inalienable a la vida desde la concepción, brindando la asistencia y contención social, sanitaria, y económica, necesaria para contribuir al nacimiento con vida del niño; y la no vulneración de sus derechos; y la seguridad social de él y de su madre.

Artículo 4°.- El Estado provincial proveerá de los beneficios del presente programa y garantizará en todo momento el derecho de los niños por nacer a la igualdad de oportunidades, allanando en el ámbito de su competencia, cualquier obstáculo que vulnere sus derechos, protegiéndolo contra cualquier tipo de discriminación o selección en razón de su patrimonio genético, de su etapa de desarrollo, sus características físicas, biológicas, condición económica o de cualquier otra índole.

Artículo 5°.- El Estado Provincial garantizará el derecho del niño por nacer a no ser sometido a procedimientos que puedan afectar su dignidad, identidad e integridad personal, limitando en el ámbito de su competencia cualquier

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"*

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

procedimiento o técnica que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento por fuera de lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6°.- A los fines de lo dispuesto en la legislación provincial se reputará como violencia contra la mujer y el niño por nacer, toda interferencia o acción externa, sea estatal o particular, que tenga por objeto inducir o convencer a una mujer que cursa un embarazo a interrumpir su curso. Todas las situaciones de violencia contra la mujer previstas en esta ley y que no importen un delito se encuentran amparadas por las disposiciones de la ley N° 1022, debiendo gozar de asistencia, asesoramiento y seguimiento por un cuerpo interdisciplinario, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 1013, la Ley N° 1127 y por las disposiciones de esta ley.

Artículo 7°.- La persona embarazada tendrá derecho a acceder a una información adecuada oportuna y veraz sobre los alcances y beneficios establecidos en la presente ley.-

Artículo 8°.- Toda actividad e intervención que el servicio de salud, educación y desarrollo social, que se lleve a cabo sobre una persona gestante e hijo deberá quedar registrada estadísticamente, a fin de diseñar políticas de Estado.

## Capítulo II.

### Del programa y la Autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- El programa creado mediante la presente ley, tendrá los siguientes subprogramas: a) Salud b) Asistencia social c) Educación.

Cada subprograma tendrá un responsable del cumplimiento del mismo, los cuales serán designados por cada ministerio competente.-

Artículo 10°.- El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia tendrá a su cargo el subprograma de asistencia social establecido en la presente ley, elaborará y ejecutará las políticas sociales y asistenciales necesaria para implementar de manera inmediata el funcionamiento del programa de Asistencia social de los niños por nacer y las personas gestantes.

Artículo 11°.- El Ministerio de Salud tendrá a su cargo el subprograma de Salud la presente ley, quien elaborará y ejecutará los programas y acciones necesarias para brindar la atención médica especial prevista en el capítulo III

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO





Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

de esta ley y poner en funcionamiento los Centros Médicos de Salud Infanto-maternales, dispuestos por los capítulos IV de esta ley.

Artículo 12°.- El Ministerio de Educación tendrá a su cargo el subprograma de Educación establecido en la presente ley, quien elaborará y ejecutará las acciones necesarias para concientizar e informar a la población sobre los derechos del niño por nacer de conformidad a lo previsto en el capítulo V de la presente ley.

Artículo 13°.- Los responsable de los Subprogramas: tendrán las siguientes funciones:

- a) Asesorar y asistir a la persona gestante para supérar cualquier conflicto que se le presente durante el embarazo.
- b) Brindar información a la persona gestante sobre los programas asistenciales con los que cuenta a fin de que puede llevar a buen término su embarazo.
- c) Efectuar el debido seguimiento de cada caso y gestionar la derivación a los especialistas que en cada caso en particular sean necesarios.
- d) Brindar especial atención a personas gestantes adolescentes mediante educación para la maternidad y apoyo psicológico.
- e) Coordinar con los gabinetes psicopedagógicos escolares, la contención y apoyo de los casos de embarazo adolescente.
- f) Dar seguimiento periódico a la persona gestante cuya frecuencia se establecerá de acuerdo a las particularidades de su embarazo y a su situación de vulnerabilidad social.
- g) Coordinar acciones y políticas interministeriales a fin de dar cumplimiento a la presente ley.-

### Capitulo III SUBPROGRAMA DE SALUD

Artículo 14°.- El Estado Provincial, brindará a través del servicio de salud pública de asistencia sanitaria: a todos los niños por nacer y a las mujeres embarazadas que asistan al mismo, pudiendo intervenir de oficio en aquellos casos en que se encuentren en una particular situación de vulnerabilidad

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

social, procurando la asistencia médica en las especialidades médicas necesarias.

Artículo 15°.- El Ministerio de Salud, llevará un registro y estadística de los embarazos que lleguen a su conocimiento a partir del servicio público de salud: incorporando de forma inmediata a todos los niños por nacer y mujeres gestantes al presente programa de salud, debiendo informar la misma a los responsable de los restantes subprogramas, de acuerdo con los procedimientos y plazos que establezca la reglamentación, dando inmediato cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 16°.- El niño por nacer y la mujer embarazada tienen derecho: a recibir asistencia y tratamiento médico, a los estudios médicos, análisis y pesquisas de enfermedades, a los medicamentos y al cuidado especial que requiera su situación particular de vulnerabilidad, de manera gratuita con el objetivo de garantizar la salud de ambos. Asimismo, la mujer gestante tendrá derecho a contar con ayuda psicológica, si así lo deseara. Cuando se presentaren situaciones de embarazos de riesgo o que requieran atención médica o tecnológica especiales, el Estado Provincial deberá brindar todos los medios que disponga para posibilitar la protección de la vida, tanto del niño como de la mujer embarazada, cubriendo los costos de aquellos casos de vulnerabilidad social. Igual obligación pesa sobre el Estado en todos los casos de nacimientos prematuros o partos anticipados.

Artículo 17°.- El subprograma de salud, pondrá a disposición de la persona gestante la asignación de un profesional especialista en ginecología que realice un seguimiento del embarazo, o en su defecto aquella deberá informar para constancia en su historia clínica el profesional interviniente en dicho seguimiento. Sin perjuicio de ello, pondrá a disposición de la mujer gestante, atención médica en las especialidades de: ginecología, obstetricia, neonatología y psiquiatría; y atención sanitaria en nutrición, psicología y asistencia social y por todas aquellas especialidades que, a criterio de la autoridad de aplicación, se determine.

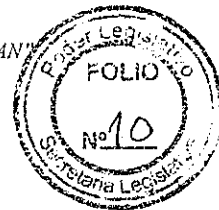
Artículo 18°.- En los casos previstos en las normas que habilitan la interrupción del embarazo, el médico o profesional de la salud, a quien recurra la mujer gestante, deberá brindarle toda la información referida al procedimiento a practicarse y las consecuencias que la intervención puede causarle a su salud. Asimismo, el médico o profesional de la salud deberá brindar toda la información referida a los procesos de adopción que la autoridad de aplicación ponga a su disposición.

Artículo 19°.- En el marco del programa, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo las siguientes acciones:

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



- a) Incorporar en los programas de formación continua de todos los agentes de la salud la Defensa de los Derechos del Niño por Nacer remarcando que el derecho a la vida es el primer derecho natural, básico y esencial.
- b) Incorporar en el calendario de salud la celebración del Día del Niño por Nacer, cada 25 de Marzo (Ley N° 1218).
- c) Desarrollar campañas de difusión y educación en el ámbito de la comunidad educativa: sobre los Derechos del niño por nacer con el fin de concientizar y sensibilizar a la población, proporcionando datos relevantes, respecto de la defensa de la vida y los derechos del Niño por Nacer.
- d) Incorporar la difusión de los derechos del niño por nacer en todas las actividades de promoción que desarrolla en el ámbito de su competencia.
- e) Impulsar líneas de acción sobre esta temática a través de todas las disciplinas de salud.
- f) Incorporar de manera permanente información y cartelera "de los derechos del niño por nacer" en todas las salas de espera de todos los hospitales, clínicas, centros de Salud, y demás establecimientos que brinden servicios de salud de la provincia.
- g) Informar respecto de los derechos del niño por nacer a todas las pacientes que se atiendan en consultorios ginecológicos y maternidades de la provincia.
- h) Incorporar el texto de la presente ley en su página web institucional y en todas las redes sociales en las que participe el ministerio.

#### Capitulo IV CENTROS DE SALUD INFANTO-MATERNAL.

Artículo 20°.- En el marco de este Programa de Protección, deberá ponerse en funcionamiento en cada ciudad de la provincia, un Centro de Salud Infanto-Maternal, cuya finalidad será la de brindar asesoramiento, contención, apoyo y asistencia médica a las todas las mujeres personas embarazas y a los niños por nacer que lo requieran, pero especial y primordialmente a las que cursen embarazos conflictivos y/o se encuentren en situación de riesgo psicofísico, social o económico.

Artículo 21°.- Los Centros de salud Infanto-maternales estarán conformados por profesionales médicos, en las especialidades de ginecología y obstetricia, neonatología y psiquiatría; por psicólogos; orientadores familiares y por trabajadores sociales.

Artículo 22°.- Sin perjuicio de las disposiciones que reglamenten esta ley, los Centros de Asistencia a la mujer Embarazada deberán brindar como mínimo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"*

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

los siguientes servicios: a) Atención medica directa y permanente durante las 24 horas y el acompañamiento de la mujer embarazada con problemas, con el objeto de asesorarla para superar cualquier conflicto que se le presente durante el embarazo. b) Información a la mujer embarazada con problemas sobre los apoyos y ayudas, tanto públicas como privadas, que puede recibir para llevar a buen término su embarazo. c) Seguimiento de los casos atendidos y derivación a las ayudas existentes que sean necesarias. d) Especial atención a la embarazada adolescente: educación para la maternidad, apoyo psicológico. e) Sala de Partos.-

Artículo 23°.- El Poder Ejecutivo para la concreción de los centros de Salud Infanto-maternales podrá realizar convenios de responsabilidad social empresaria o de colaboración con Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales e Instituciones de Profesionales que se dediquen a la protección de la mujer, el niño por nacer y las personas gestantes, para que formen parte del Programa y que puedan trabajar de manera conjunta con los equipos interdisciplinarios.

#### Capítulo V SUBPROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 24°.- El Ministerio de Desarrollo Social priorizará la inclusión de personas gestantes en situación de vulnerabilidad, en programas sociales provinciales y nacionales de ayuda social.

Artículo 25°.- Ante cada incorporación en el Programa, el responsable del subprograma de desarrollo social, dispondrá la intervención de un profesional de la asistencia social y un psicólogo a fin de realizar un relevamiento social y una evaluación de las necesidades y del grado de vulnerabilidad social del niño por nacer y la persona embarazada.

Artículo 26°.- Cuando el embarazo proviniera de un delito contra la integridad sexual investigado judicialmente, la mujer será acreedora, desde el momento de la concepción y durante todo el período gestacional, a una asignación especial equivalente a un sueldo de la Categoría inicial de la Administración Pública Provincial. En caso de que la mujer decidiera asumir la crianza y educación del niño, la asignación se le continuará abonando hasta que éste cumpla los 18 años de edad. Si la mujer decidiera no tomar a su cargo la crianza y educación del niño luego del nacimiento, se proveerán de inmediato las medidas necesarias y urgentes para su protección, favoreciéndose su adopción o guarda por una familia, en cuyo caso la asignación será percibida por la familia adoptante o guardadora a partir del momento en el que se hiciera cargo del niño y hasta que éste cumpla los 18 años de edad.

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



Artículo 27°.- En caso de que se tratase del embarazo de una menor, que no proviniera de un delito contra la integridad sexual, y existiere una situación de riesgo, tanto para la madre como para el niño por nacer, se abonará a la mujer, desde la concepción y durante todo el período gestacional, una asignación equivalente al 30 % de la asignación especial determinada en el artículo 7 de esta ley. La asignación se mantendrá mientras dure la situación de riesgo y hasta la mayoría de edad de la madre, sin perjuicio de las demás medidas tuitivas y asistenciales que correspondieren.

Artículo 28°.- El Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) deberá establecer un cupo especial de casas o departamentos o terreno, por cada nuevo barrio que realice, a sortearse entre mujeres cuyo embarazo provenga de un delito contra la integridad sexual, judicialmente investigado, que haya decidido tomar a su cargo la crianza y educación del niño luego del nacimiento. Esta disposición deberá ser reglamentada por resolución del IPV, dentro de los sesenta (60) días de la publicación de esta norma.

#### CAPITULO VI SUB PROGRAMA DE EDUCACION

Artículo 29°.- El Poder Ejecutivo diagramará e implementará una campaña de difusión y concientización con alcance en todo el territorio provincial respecto del valor de la vida humana, desde el momento de la concepción, de los derechos de los niños por nacer y de la protección de la mujer embarazada, valiéndose entre otros, por medios escritos, radiales, pagina web oficial, redes informáticas sociales y cartelera en las reparticiones públicas durante todo el año, poniendo especial énfasis en el mes de Marzo: Mes de los Derechos del Niño por Nacer (Ley provincial N° 1218).

Artículo 30°.- El Ministerio de Educación tendrá a su cargo las siguientes acciones:

- a) Impulsar la incorporación de los "Derechos del Niño por Nacer" en la currícula educativa, así como también en las actividades y prácticas que se desarrollan en cada espacio educacional, de manera permanente a lo largo de todo el ciclo lectivo de cada año.
- b) Con el fin de enseñar que el derecho a la vida es el primer derecho natural, básico y esencial, incorporará en el calendario escolar la celebración del Día del Niño por Nacer, cada 25 de Marzo (Ley provincial N° 1218).
- c) Incorporar de manera permanente cartelera en "Defensa de los derechos del niño por nacer" en aulas y patios escolares.

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

d) Incorporar el texto de la presente ley en su página web institucional y en todas las redes sociales en las que participe el ministerio.

## CAPITULO VII De los Concebidos no nacidos

Artículo 31°.- A solicitud de los progenitores de los concebidos que fallecen en el vientre materno, se hará entrega del cuerpo del niño no nacido para fines póstumos, sin aplicación de criterios o estándares de peso o edad gestacional.

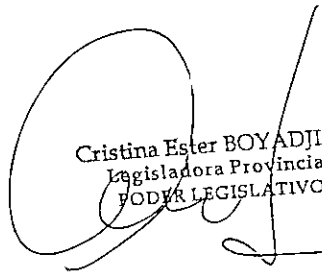
Artículo 32°.- El Poder ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Salud, deberá llevar un registro de defunciones fetales y de nacimientos con vida seguidos de muerte prematura, con fines de estadísticos para la formulación de políticas públicas de salud en materia de muerte intrauterina y prematura. No se hace ya?

## CAPITULO VIII Disposiciones finales

Artículo 33°.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración, adherir a programas con organismos gubernamentales y no gubernamentales, con el objetivo de implementar el presente programa.

Artículo 34°.- El Poder Ejecutivo deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias en un plazo de 180 días.-

Artículo 35°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO